

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0174

RDA: No. 760014003013-2010-01090-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Cali, VEINTISÉIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Covicsss

Demandado: Fredy Arboleda Ortiz y otra

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Remítase al peticionario a lo expuesto en el folio 31 del expediente, donde se evidencia que la presente demanda fue retirada, toda vez que se negó mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a265d66ccad3f2b4f04a8e5e12e0cd261ed760eef46a76ffc33df37647ea9d7**

Documento generado en 28/01/2022 12:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 313

RAD No 7600140030132012-00044-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Demandante: KATHERINE ZAMBRANO CUELLAR en representación de su hija ANDRY CATALINA JIMENEZ ZAMBRANO

Demandado: COMFENALCO EPS

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada COMFENALCO EPS en el cual informa que ha autorizado lo ordenado en la sentencia de tutela, además informa que se realizó una visita domiciliaria para definir ingreso crónico, valoración por trabajador social, y explica que uno de los requerimientos de la accionante es un cupo en un centro de aprendizaje, pero que este es una solicitud ajena al sector salud, y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial, a mas que una vez puesto en conocimiento la parte actora no se pronunció frente al escrito de respuesta de COMFENALCO EPS.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e3702b9c72ce34f0ce77891c5eb8c21551d96e837787fbd3617b37dddfc54c**

Documento generado en 28/01/2022 11:48:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTER: No 314
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
RADICACION: 760014003013-2012-00487-00
ACCIONANTE: CLAUDIA LORENA SANTIAGO ANDRADE en calidad de agente oficioso de la señora PATRICIA ANDRADE ROMAN
ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

Santiago de Cali, Enero Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el presente incidente de desacato interpuesto por la Señora CLAUDIA LORENA SANTIAGO ANDRADE en calidad de agente oficioso de la señora PATRICIA ANDRADE ROMAN contra la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, escrito del cual se advierte el incumplimiento de la Sentencia No 202 proferida por el despacho el día 04 de Septiembre del año 2012, misma que en su parte resolutive indica:

“(…)PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la Señora CLADIA LORENA SANTIAGO ANDRADE en presentación de su señora madre PATRICIA ANDRADE ROMAN en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

*SEGUNDO: ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, que dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, autorice el servicio HOME CARE y en caso **de ser estrictamente indispensable el servicio de enfermería** se proceda a ello sin objeciones a las prescripciones médicas en lo atinente al caso presente y por el término que establezca el médico tratante, mientras exista el vínculo con SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS. En la misma línea la EPS accionada debe garantizar y brindar en forma integral a la señora PATRICIA ANDRADE ROMAN, la prestación de los servicios de salud incluyéndose elementos, hospitalizaciones, traslados, insumos, medicamentos, procedimientos, cirugías, exámenes y demás que sean requeridos para el restablecimiento de su salud, o hasta que cese el peligro inminente que recae sobre su vida, con excepción de los PAÑALES, porque son de carácter cosmético que hacen parte de la obligación que le asiste dentro del cuidado del paciente al grupo familiar, salvo que los mismos sean absolutamente indispensables en la atención del paciente. (...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, La Juez, **LUZ AMPARO QUIÑONEZ**”*

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Sea lo primero indicar, que se dispuso iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que se requirió a la entidad accionada para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de

notificación del mencionado auto, explicara los motivos por los cuales no dio cumplimiento al fallo de tutela.

La EPS accionada manifiesta que ha autorizado el servicio de cuidador conforme las órdenes médicas que disponen que el servicio debe ser 12 horas por espacio de 6 meses, además allega las correspondientes autorizaciones de los medicamentos y demás ordenados por el médico tratante.

Una vez puesto en conocimiento la parte accionante controvierte las justificaciones de la EPS indicando que no comparte la decisión de reducir el número de horas del cuidador aportando una historia clínica que indica se debe contar con el cuidador 24 horas.

En consecuencia, se dispuso abrir el presente incidente desacato y la práctica de la notificación al representante legal de la entidad ASMET SALUD EPS. Posteriormente, se decretaron las pruebas que los sujetos procesales estimaron convenientes.

Procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se sabe el incidente de desacato tiene como fundamento que a través de este medio, se disponga la sanción correspondiente a quien ha dejado de cumplir sin justa causa la orden que se ha impartido producto de una acción de tutela, cuando quiera que se encuentren violados derechos fundamentales por parte del accionado y además que se haya surtido el trámite incidental pertinente descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, debe decirse que según lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en razón al cumplimiento del fallo que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden que una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-766 de 1998, respecto del significado y del alcance del término desacato, contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha manifestado:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

A efectos de resolver y de la revisión del material probatorio adosado al expediente, se aprecia lo siguiente:

- La accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS en cumplimiento de lo ordenado con la sentencia procedió a la valoración de la paciente señora PATRICIA ANDRADE ROMAN, de dicha valoración según la escala médica que se maneja para este tipo de asuntos, y se determinó la pertinencia de cuidador o para el caso continuar el servicio pero reducido a la mitad.*
- La IPS MÉDICA COLOMBIA adscrita a la red de prestador de los servicios determina que el servicio de cuidador debe ser de 12 horas y corresponde a la valoración médica emitida.*

Ahora bien, denuncia la accionante que se incumple la sentencia por cuanto no se han autorizado algunos insumos y porque no se ha autorizó el servicio de enfermería 24 horas, con el objeto de resolver la controversia planteada, se tiene que la Corte Constitucional ha definido las características del servicio de enfermería y concretamente expone que:

“En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud; (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de

enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.” (subrayado fuera de texto).

Del anterior extracto jurisprudencial se entiende que el servicio de enfermería solo opera en los casos en los que el médico tratante estima la pertinencia del servicio de enfermería o del cuidador, y en el caso de estudio, es el médico tratante quien valoró a la paciente conforme se ordenó en la sentencia y fue quien determinó que la paciente no cumple con los criterios establecidos para la asignación de enfermera o de cuidador por 24 horas sino por 12 horas, y ello no significa que la sentencia esté siendo incumplida, pues lo que se ordenó por esta unidad judicial fue la valoración de la usuaria y así lo hizo la EPS enrostrada, efectuando tal valoración y caso distinto es, se insiste, que por la enfermedad y condiciones médicas de la paciente, no se reúnen los requisitos para que se disponga del servicio requerido en la forma pretendida por la accionante.

Así las cosas y salvo criterio jurídico diferente, a juicio de esta judicatura no se ha incurrido en incumplimiento de la sentencia puesto que se ha ejecutado lo dispuesto por esta judicatura, pues entiéndase que los servicios se proporcionan de acuerdo a los criterios de los médicos tratantes y no al parecer o sentir de la accionante, cuestión diferente sería, si el médico tratante certificara que se requiere del servicio de enfermería o cuidador por 24 horas y por lo tanto al no existir una orden médica que en tal sentido lo determine, no puede hablarse de incumplimiento a la sentencia.

Con apego a lo expuesto, debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“(…) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la parte accionada no ha incumplido el fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Atendiendo lo precedente, Abstenerse de emitir sanción dentro del incidente de desacato de la referencia instaurado por la señora CLAUDIA LORENA SANTIAGO ANDRADE en calidad de agente oficioso de la señora PATRICIA ANDRADE ROMAN contra ASERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, atendiendo los razonamientos brevemente expuestos.

SEGUNDO: Como quiera que la orden médica de servicio de cuidador fue por 6 meses, se dispone que en cumplimiento de la Sentencia No 202 proferida por el despacho el día 04 de Septiembre del año 2012, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS valore nuevamente a la paciente y en el evento que se requiera el servicio de cuidador o de enfermería por 24 horas, acceda a ello en los términos del aludido fallo.

TERCERO: Ordénese el archivo de las diligencias, teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

CUMPLASE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248d388a1ee187f2473c88ab9b12e72816b778275089d1ed97160a53b8e33b71**

Documento generado en 28/01/2022 11:48:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0173
RDA. 2016-0095
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Jaime Lozano-Megavivienda Inmobiliaria

Demandado: Jaime Andrés Sarria y otros

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita los oficios de desembargo, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordénese la reproducción de los Oficios de desembargo emitidos en el presente proceso, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04691c3822ce624b8e273cc150a815666e5b03555f12874aee2e94e395907f20**

Documento generado en 28/01/2022 12:50:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.300

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: *VERBAL SIMULACION DE CONTRATO*
RADICADO: *2016-817*
DEMANDANTE: *MARTHA LUCIA QUINTERO TORRES*
DEMANDADO: *ALEXANDER POSADA SALAZAR, SANDRA
LORENA POSADA SANDOVAL, UBER
ANTONIO ZULUAGA DUQUE, Y VICTOR
ENRIQUE CANO DIAZ*

En atención al escrito que antecede, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlo a los autos, sin pronunciamiento alguno, debido a que éste asunto se encuentra terminado por CONCILIACION JUDICIAL llevada a cabo en la audiencia celebrada el día 30 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- *Agregar al expediente, el anterior memorial proveniente del apoderado de la parte actora, sin trámite alguno, pues el presente proceso verbal de simulación se encuentra terminado por CONCILIACION JUDICIAL llevada a cabo en la audiencia celebrada el día 30 de noviembre de 2021*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005e1ce3f8e1e68b79589039071b980738b57e93eb79bcf6d7e55d5bd417485d**

Documento generado en 28/01/2022 12:10:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 317
Rad. 760014003013-2017-00820-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Enero Veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: YONATAN VERGARA CASAÑAS.
Accionado: EMSSANAR EPS*

Encontrándose para la apertura del presente incidente, teniendo en cuenta la ausencia de respuesta de EMSSANAR EPS, debe advertirse que como quiera que el despacho en otros asuntos similares ha tenido conocimiento del cambio de la persona encargada del cumplimiento de fallos de tutela y del superior jerárquico, por lo que en procura del debido proceso, se ejercerá control de legalidad y se pondrá en conocimiento nuevamente de la EPS accionada, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Ejercer control de legalidad respecto del auto que puso en conocimiento el presente asunto y en consecuencia, Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, y del señor RODOLFO RUIZ MILLAN Presidente Ejecutivo de EMSSANAR E.P.S. SAS o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 004 de Enero 17 de 2018, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad604f59f1cca30d8d738597bef125b14c2db06be59c97ccd7b325d591caae98**

Documento generado en 28/01/2022 11:48:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 318
Rad. 760014003013-2019-00113-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Enero Veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **YOSEFINE ORTIZ TABORDA.**
Accionado: **EMSSANAR EPS**

Ha pasado a despacho para decidir el presente incidente, no obstante de la revisión del escrito de respuesta de EMSSANAR EPS SAS en el cual se informa sobre el cambio de la persona encargada del cumplimiento de fallos de tutela y del superior jerárquico, por lo que en procura del debido proceso, se ejercerá control de legalidad y se pondrá en conocimiento nuevamente de la EPS accionada el incidente de desacato.

Asimismo se pondrá en conocimiento el pronunciamiento de la parte actora frente al escrito presentado por EMSSANAR EPS, en el cual la señora YOSEFINE ORTIZ, insiste en que no ha recibido los lentes, ni la valoración, porque en la IPS CALIDAD le indicaron que no existe autorización y que el MIPRES no es documento con el que ellos puedan proceder a la entrega de lo requerido, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Ejercer control de legalidad conforme lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P respecto de lo actuado en el presente asunto y en consecuencia, Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, y del señor RODOLFO RUIZ MILLAN Presidente Ejecutivo de EMSSANAR E.P.S. SAS o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 042 de Marzo 07 de 2019, modificada mediante Sentencia No 053 de Abril 12 de 2019 del JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO de CALI, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df9c99422f6bbfca7bba4dfcb141ff36d301e737e04f995932551266f26042b**

Documento generado en 28/01/2022 11:48:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

RAD No. 760014003013-2019-00680-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Demandante: JULIO CESAR VERGARA

Demandado: EMCALI EICE ESP

En atención al escrito de respuesta de EMCALI se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287f88840e5550983a5a815d96ca05696a9e30a7468e6ec8486701783b109fd7**

Documento generado en 28/01/2022 11:48:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 130
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y
Jurídicos - Cofijuridico.
Demandado: Lianny Yassier Caicedo Collazos
Radicación No. 760014003013-2021-00101-00*

Visto el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte de la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago No. 1103 del 16 de abril de 2021, como quiera que a partir del numeral 21 hasta el numeral 101 presenta error tanto en los valores como en los capitales y de intereses de plazo y fechas de cada uno, por lo tanto, como es procedente la solicitud de acuerdo con lo indicado en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 21 y siguientes del punto primero del auto No. 1103 del 16 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente forma:

- 21. Por la suma de \$28.941,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 047 del 01 de diciembre de 2018.*
- 22. Por la suma de \$30.816,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 048 del 01 de enero de 2019.*
- 23. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 24. Por la suma de \$28.435,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No. 048 del 01 de enero de 2019.*
- 25. Por la suma de \$31.331,00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 049 del 01 de febrero de 2019.*
- 26. Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral anterior a la tasa de interés vigente para cada período causado desde el 02 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 27. Por la suma de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$27.920) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.49 del 01 de febrero de 2019.*

28. *Por la suma de TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$31.858) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.50 del 01 de marzo de 2019.*
29. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
30. *Por la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$27.393) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.50 del 01 de marzo de 2019.*
31. *Por la suma de TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$32.396) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.51 del 01 de abril de 2019.*
32. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
33. *Por la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$26.855) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.51 del 01 de abril de 2019.*
34. *Por la suma de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$32.945) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.52 del 01 de mayo de 2019.*
35. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

36. *Por la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$26.306) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.52 del 01 de mayo de 2019.*
37. *Por la suma de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$33.506) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.53 del 01 de junio de 2019.*
38. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
39. *Por la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$25.745) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.53 del 01 de junio de 2019.*
40. *Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$34.078) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.54 del 01 de julio de 2019.*
41. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
42. *Por la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$25.173) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.54 del 01 de julio de 2019.*
43. *Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$34.662) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.55 del 01 de agosto de 2019.*
44. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

45. *Por la suma de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$24.589) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.55 del 01 de agosto de 2019.*
46. *Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$35.259) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.56 del 01 de septiembre de 2019.*
47. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
48. *Por la suma de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$23.992) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.56 del 01 de septiembre de 2019.*
49. *Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$35.868) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.57 del 01 de octubre de 2019.*
50. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
51. *Por la suma de VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$23.383) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.57 del 01 de octubre de 2019.*
52. *Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$36.490) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.58 del 01 de noviembre de 2019.*
53. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

54. *Por la suma de VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$22.761) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.58 del 01 de noviembre de 2019.*
55. *Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$37.125) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.59 del 01 de diciembre de 2019.*
56. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
57. *Por la suma de VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$22.126) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.59 del 01 de diciembre de 2019.*
58. *Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$37.773) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.60 del 01 de enero de 2020.*
59. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
60. *Por la suma de VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$21.478) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.60 del 01 de enero de 2020.*
61. *Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$38.435) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.61 del 01 de febrero de 2020.*
62. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

63. *Por la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$20.816) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.61 del 01 de febrero de 2020.*
64. *Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$39.111) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.62 del 01 de marzo de 2020.*
65. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
66. *Por la suma de VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. (\$20.140) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.62 del 01 de marzo de 2020.*
67. *Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$39.801) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.63 del 01 de abril de 2020*
68. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
69. *Por la suma de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$19.450) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.63 del 01 de abril de 2020.*
70. *Por la suma de CUARENTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$40.506) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.64 del 01 de mayo de 2020.*
71. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

72. *Por la suma de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$18.745) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.64 del 01 de mayo de 2020.*
73. *Por la suma de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$41.225) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.65 del 01 de junio de 2020.*
74. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
75. *Por la suma de DIECIOCHO MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$18.026) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.65 del 01 de junio de 2020.*
76. *Por la suma de CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$41.960) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.66 del 01 de julio de 2020.*
77. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
78. *Por la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$17.291) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.66 del 01 de julio de 2020.*
79. *Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$42.710) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.67 del 01 de agosto de 2020.*
80. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

81. *Por la suma de DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$16.541) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.67 del 01 de agosto de 2020.*
82. *Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$43.475) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.68 del 01 de septiembre de 2020.*
83. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
84. *Por la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$15.776) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.68 del 01 de septiembre de 2020.*
85. *Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$44.257) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.69 del 01 de octubre de 2020.*
86. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
87. *Por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS OVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$14.994) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.69 del 01 de octubre de 2020.*
88. *Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$45.055) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.70 del 01 de noviembre de 2020.*
89. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

90. *Por la suma de CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$14.196) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.70 del 01 de noviembre de 2020.*
91. *Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$45.870) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.71 del 01 de diciembre de 2020.*
92. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
93. *Por la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$13.381) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.71 del 01 de diciembre de 2020.*
94. *Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$46.702) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.72 del 01 de enero de 2021.*
95. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
96. *Por la suma de DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$12.549) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.72 del 01 de enero de 2021.*
97. *Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$47.552) por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota No.73 del 01 de febrero de 2021.*
98. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

99. *Por la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$11.699) por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota No.73 del 01 de febrero de 2021.*

100. *Por la suma de QUINIENOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$584.562) por concepto de saldo insoluto del capital impagado y contenido en las cuotas del 01 de marzo de 2021 al 01 de enero de 2022.*

101. *Por los intereses moratorios a la tasa anual efectiva más alta permitida por la Ley y hasta cuando se haya efectuado el pago sobre el capital insoluto acelerado enunciado en el numeral 100, desde la fecha de radicación de la presente demanda, hasta la cancelación total de la obligación.*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado este auto conjuntamente con el auto No. 1103 del 16 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00e99614f806977933a9e645606ec9e5f82c49fc22fe2ffa4bdb694348ef0ce**

Documento generado en 28/01/2022 11:57:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 132
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Verbal - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Juan Carlos Vallejo Londoño.
Demandado: Lorena Romero Bocanegra y Héctor Fabio Bocanegra Florián
Radicación No. 760014003013-2021-00305-00*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8862293829708d371810705e95dfa16974c0e684ce91533d600693d43a231fd**

Documento generado en 28/01/2022 11:57:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 131
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Johnathan Steven Caicedo Diaz
Radicación No. 760014003013-2021-00311-00*

Visto el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del auto No. 4092 del 12 de Noviembre de 2021, mediante el cual se da por terminado el proceso de la referencia, como quiera que se indicó que se terminaba por pago total de la obligación cuando lo correcto es por reestructuración de la obligación numero 05701016300171466 el 22 de septiembre de 2021 y no como quedo establecido en el mencionado auto.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a realizar la respectiva aclaración de conformidad con lo indicado en el artículo 285 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. No. 4092 del 12 de Noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto, de la siguiente forma:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO DAVIVIENDA SA contra el señor JOHNATHAN STEVEN CAICEDO DIAS por reestructuración de la obligación numero 05701016300171466 el 22 de septiembre de 2021 .

SEGUNDO: Los demás numerales queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **5c5d6af8f15be44a91e03e325034a70a7cf6bc85223b79a4e063782a6b8ca5f0**

Documento generado en 28/01/2022 11:57:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.301

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICADO: *2021-381*
DEMANDANTE: *BANCO COOMEVA NIT. 900406150-5*
DEMANDADO: *FERNANDO BEJARANO AGUADO C.C 14882184*

*Revisado el presente proceso, la parte demandante, en escritos que obran en el archivo 20 del presente expediente, aportó constancia de citación para notificación personal remitida al demandad señor **FERNANDO BEJARANO AGUADO** el 26 de Octubre de 2021 a la dirección Av.6Norte NO.52N-24 Torre 5 Apto 602B Barrio la Flora, el cual se observa incompleto en atención a que no se aportó el documento contentivo de la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P la cual justamente es la que se debe remitir al demandado para enterarlo de la acción en su contra, y en tal sentido habrá de requerir a la parte actora con el fin de complemente el escrito aportando el documento que se echa de menos y siendo el caso tener por cumplida la referida notificación personal y dar paso a la notificación por aviso*

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: *requerir a la parte actora con el fin de que en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva complementar la notificación de que trata el articulo 291 en los términos indicados en el presente proveído.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815cac0381a6372faafd24f5e0d6a52cd63c7b9de34285337456a89810ce2501**

Documento generado en 28/01/2022 12:10:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 133
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Heliberto Rico Alzate.
Demandado: Álvaro Andrés Zuluaga González.
Radicación No.: 760014003013-2021-00416-00.*

Revisado el memorial que antecede, mediante el cual el demandante allega paz y salvo, y el memorial que informa el levantamiento del embargo, proveniente del Instituto de Movilidad de Pereira, observa este despacho que el proceso se encuentra terminado desde el pasado 09 de noviembre de 2021, por lo que se procederá a agregar sin consideración, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar los memoriales allegados por la parte demandante y por el Instituto de Movilidad de Pereira, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c3e86ccfca0a661ad09305b2a61e0fe796119f0a34039b1a7c9d0f8664399c**
Documento generado en 28/01/2022 11:57:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4123

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Santiago Arango Terranova

Radicación No. 760014003013-2021-00422-00

Observa el Despacho que la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que sea procedente se aceptará el desistimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Sin más consideración el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda instauradas en contra el demandado SANTIAGO ARANGO TERRANOVA, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503373f3baaa9455ae30e001287499d34ebb8b1bf9ce817fbb9e953696447523**

Documento generado en 28/01/2022 11:57:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 319

RAD No 7600140030132021-00447-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

*Demandante: MARIA LILIANA ARIAS REYES agente oficioso de FLOR
DE MARIA REYES ROMERO*

Demandado: EMSSANAR EPS

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada EMSSANAR EPS en el cual informa que ha autorizado lo ordenado en la sentencia de tutela, concretamente autorizó la cirugía y quedó programada para el día 28 de Enero de 2021, y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial, a mas que una vez puesto en conocimiento la parte actora en comunicación telefónica manifestó que era cierto lo afirmado en el escrito de EMSSANAR.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e79525ba6636cd138d101a273c795167678246a603818e6776fb2762ae79e8d**

Documento generado en 28/01/2022 11:48:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 323

RAD No 7600140030132021-00548-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

*Demandante: HECTOR JULIO CRUZ RAMIREZ EN CALIDAD DE
AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR HECTOR CRUZ
QUINTERO*

Demandado: COOMEVA EPS

De la revisión del presente asunto, y de la consulta efectuada en el aplicativo web BDUA de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, se tiene que el señor HECTOR CRUZ QUINTERO falleció, y en consecuencia se presenta en una carencia de objeto.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4c1f7d0057f1bdf76cbe67481d5333df1fb12a928c2bc7ad2431c1310c646f**

Documento generado en 28/01/2022 11:48:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.299
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00557-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO BANCOLOMBIA entidad con numero de NIT. 890.903.938-8 Contra JUAN MANUEL OBREGON LARA identificado con cedula de ciudadanía No.1130.593.008 se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo los PAGARES a su favor visibles en folio 61 a 77 del archivo 02, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: *Librese mandamiento de pago en contra de JUAN MANUEL OBREGON para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCOLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:*

- a. Por la suma de \$ 29.002.913.00 Mcte Por concepto de capital contenido en el PAGARE S/N suscrito el 22 de mayo de 2019 anexo a la demanda.*
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal anterior desde el 16 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c. Por la suma de \$ 27.360.414.00 Mcte Por concepto de capital contenido en el PAGARE No 8120098995 suscrito el 13 de noviembre de 2019 anexo a la demanda.*
- d. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal anterior desde el 29 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- e. Por la suma de \$5.390.528.00 Mcte Por concepto de capital contenido en el PAGARE S/N suscrito el 28 de mayo de 2014 anexo a la demanda.*
- f. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal anterior desde el 28 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- **JUAN MANUEL OBREGON LARA**, suscribió a favor de **BANCOLOMBIA S.A** los títulos valores por las sumas ya indicadas, las cuales se puntualizan también en las consideraciones pertinentes, y no han sido cancelados oportunamente por quien aquí se demanda.

2- los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar suma determinada de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada por correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 el día 18 de noviembre de 2021 que se dio recibido a la mentada notificación, según consta del acta que obra en el archivo 13 del presente expediente digital, quien no presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda en el término otorgado.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa los documentos que aquí obran, en ellos se disponen obligaciones expresas y claras de pagar las sumas indicadas, visible en el en folio 61 a 77 del archivo 02, del presente expediente a favor del BANCO BANCOLOMBIA entidad con numero de NIT. 890.903.938-8 en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$7.800.000. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS. Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e37e432b760e4b069e6a3e6e8e865d9e377e4aef78f04fe10f9713f3a8fdb3**

Documento generado en 28/01/2022 12:10:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

RAD No. 760014003013-2021-00570-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Demandante: JOSE ARMANDO CERON BOLAÑOS

Demandado: COOSALUD EPS

Toda Vez que no hubo pronunciamiento frente al auto de apertura, y nada dijo sobre el cumplimiento del fallo en consecuencia se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. No solicitaron más pruebas.

Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6f629bbcb531b797e315633f96d9e4811b51afcf9442ff562dc6dc90c23790**

Documento generado en 28/01/2022 11:48:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325
RAD No. 760014003013-2021-00725-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Demandante: **MARTIN HERNANDO RESTREPO BURBANO**
Demandado: **COOMEVA EPS**

Toda vez que no hubo pronunciamiento frente al requerimiento y la parte actora insiste en que no se ha dado cumplimiento a la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR a la señora EDITH DEL CARMEN SIERRA Encargada del Cumplimiento de fallos de tutela en su calidad de DIRECTORA REGIONAL SALUD OFICINA CALI DE COOMEVA EPS y del señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de GERENTE ZONA SUR como superior jerárquico, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por el Señor MARTIN HERNANDO RESTREPO BURBANO.*

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto so pena de hacerse merecedor de la sanción disciplinaria de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: *Informar del presente asunto al Agente Especial de COOMEVA EPS, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, ello en atención a la medida de intervención decretada mediante resolución 006045 de Mayo 28 de 2021 por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD respecto de la aquí accionada.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fe26a17b601a2fc4546b8825d3087abef3ce3d53c6fbb2cc872479e680ffe3**

Documento generado en 28/01/2022 11:48:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Interlocutorio No 176

Rad. No 2021-00759-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JENNIFER VIVIANA ESCOBAR FIGUEROA, observa el despacho que ésta dependencia carece de competencia para rituar este proceso, en razón de que la parte demandada, tiene su domicilio en la CARRERA 26G 2 No 74 - 65 mismo que corresponde a la comuna 13 de esta Ciudad y, teniendo en cuenta lo reglado por el Acuerdo Nro. 69 del 04 de Agosto de 2014 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Acuerdo 10402 Art. 78 Numeral 6 del 29 de Octubre de 2015 y el Acuerdo 148 del 31 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura los cuales dispusieron lo siguiente:

"Artículo 1°. Definir que los dos (2) Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionaran en la Casa de justicia del Distrito de Aguablanca (Los Mangos), atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21. Y el Juzgado Piloto de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionara en la casa de justicia de Siloé, atenderá las comunas 18 y 20.....2° y 3°." (Negrilla y Subrayado corresponde al Despacho).

"Artículo 78.- Creación de sedes desconcentradas: Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación: 1,2,3,4,5,6. Doce (12) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador."

"Artículo 1°. Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 4 y 5 y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 1." (Negrilla corresponde al Despacho).

Desde esta perspectiva ha de concluirse, que esta oficina carece de competencia para conocer esta demanda, pues el domicilio del demandado, como ya se dijo, está en la Comuna 13 de esta Ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JENNIFER VIVIANA ESCOBAR FIGUEROA.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el Artículo 1° del Acuerdo 69 de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Artículo 78 numeral 6 del acuerdo 10402 de 2015 y Acuerdo 148 del 31 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE EL CUAL FUNCIONA EN LA COMUNA 13 (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma por COMPETENCIA. CANCELÉSE SU RADICACIÓN.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bb5f06fbc851cae0719a81be881879452e760c47e3fb04fa05a2916c4f5f58**

Documento generado en 28/01/2022 12:50:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 326
RAD No 7600140030132021-00760-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ELIANA RODRIGUEZ ANGULO
Demandado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI*

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI en el cual informa que ha dado respuesta a la petición de la accionante y además se le indicó que había dado reinicio al trámite administrativo a efectos de que pueda ejercer su derecho a la defensa, y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2101b1b033a72f086540740b3db7a4a11a3ffa1d9cc34e6e5502f5dc1f91c2**
Documento generado en 28/01/2022 11:48:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0278

RAD No 2021-00783-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Enero Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)

ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINC S.A. *Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **OSCAR ENRIQUE MAZUERA ESCOBAR**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 407410075029-5955920432 visible a folio 1-10 (Archivo 02 202100783), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **OSCAR ENRIQUE MAZUERA ESCOBAR**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINC S.A.** Las siguientes sumas de dinero:*

- *La suma de \$ **10.897.515.00** por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$ **13.550.966** por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 15 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los*

Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a EMMA ROCIO HENRIQUEZ CAVADIA, portadora de la T.P. No. 344.038 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c343efad89a8b078471f6d5a419514184663d9982a5ef584a1036547e2d65969**

Documento generado en 28/01/2022 12:50:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0280
RAD No 2021-00791-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Enero Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO-COOPHUMANA. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JOSE HEBERT HERRERA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 8385354 visible a folio 16-21 (Archivo 01 202100791), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOSE HEBERT HERRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO-COOPHUMANA**. Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **15.387.033** por concepto de capital representado en la obligación contenida en el **PAGARÉ** No. 8385354.
- La suma de \$ **2.206.211** por concepto de los intereses de plazo causados desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 1° de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **LUZ MARIA ORTEGA BORRERO**, portadora de la T.P. No. 117.483 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982d19ad359947bbf84e5c6bfdedfc5467822a8cfb200998b2d5d38099f4b8e**

Documento generado en 28/01/2022 12:50:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 0282

RAD No 2021-00798-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

***SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **SOLUMECANICAS S.A.S., FRANCISCO ARTURO REY MARROQUIN Y FABIAN MILLAN MUÑOZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL DIGITALIZADO**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **SOLUMECANICAS S.A.S., FRANCISCO ARTURO REY MARROQUIN Y FABIAN MILLAN MUÑOZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:*

- La suma de \$ **635.187.00**, por concepto del saldo del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de mayo de 2021.*
- La suma de \$ **897.082.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de junio de 2021.*
- La suma de \$ **897.082.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de julio de 2021.*
- La suma de \$ **947.407.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de agosto de 2021.*
- La suma de \$ **947.407.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de septiembre de 2021.*

- *La suma de \$ 884.247.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de octubre de 2021.*
- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

TERCERO: *Reconocer personería para actuar a MAURICIO BERON VALLEJO portador de la T.P. No. 47.864 del C.S. de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c266453bb95ca8b949a312d9b76fa98d0931a9c00493a4d314776a757a85d916**

Documento generado en 28/01/2022 12:50:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0284
RAD No 2021-00802-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Enero Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)*

BANCO DE BOGOTÁ. *Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LUIS CARLOS GUTIERREZ JIMENEZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉS DIGITALIZADOS No. 553215508 y 1113513294 visible a folio 1-12 (Archivo 02 202100802), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUIS CARLOS GUTIERREZ JIMENEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**. Las siguientes sumas de dinero:*

- La suma de \$ **19.000.001** por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 553215508.*
- La suma de \$ **4.403.617** por concepto de los intereses de plazo causados desde el 27 de abril de 2020 hasta el 09 de noviembre de 2021.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 10 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- La suma de \$ **43.565.760.00** por concepto del saldo del capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 1113513294.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 10 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 63.217 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1126d168ca8d1a90484ee804a90500d5013ec65c2971a5d67d5fa999317c3788**

Documento generado en 28/01/2022 12:50:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.306

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-806
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT.891.900.492-5
DEMANDADO: MARISOL FLOREZ PAEZ C.C 66926540

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA propuesta por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra MARISOL FLOREZ PAEZ, se observa las siguientes incongruencias,

- 1. En los hechos de la demanda se indica que se procede acelerar el capital de \$12.168.368 como saldo insoluto de la obligación, no obstante en las pretensiones de la demanda se solicita librar mandamiento por la suma de \$1.582.461 que se dice corresponde al saldo insoluto de la obligación, situación que se colige contradictoria y en tal sentido deberá ser aclarada.*
- 2. En los supuestos facticos del libelo genitor, se expresa que la deudora incurrió en mora desde el 01 de mayo de 2021, empero en las pretensiones se exige el pago de sumas causadas y en mora desde el 31 de diciembre de 2020, escenario que debe ser aclarado.*
- 3. En los hechos de la demanda se advierte que se deben unas cuotas de la obligación desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, empero en las pretensiones de la acción se indica que las cuotas debidas corresponden al 31 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2021.*
- 4. El acápite de la cuantía no se ajusta a las detenciones actuales de la demanda, razón por la cual deberá ajustarse de acuerdo a lo que se pretende tomando de presente las anteriores causales de inadmisión.*

5. *Como quiera que indica en el hecho 3º, que se hace uso de la cláusula aceleratoria, deberá dar cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 431 inciso final del C.G.P.*
6. *Deberá la parte actora aclarar la fecha de cobro de los intereses moratorios en los literales a, b, c, d, e, f, g en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que, estas no son consecuentes con la fecha de inicio en mora de las cuotas vencidas.*
7. *Deberá la parte actora aclarar los numerales 3º y 5º de los hechos de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que se indican dos fechas diferentes desde que la señora MARISOL PAEZ FLORES demandada en el presente proceso incurrió en mora*

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

- 1) *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

Notifíquese.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde801ba735670845f460c68c9b7abb4ae6af0e2b248b84b9389a3d1c242d678**

Documento generado en 28/01/2022 12:55:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 0286
Rda 2021-00807-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: Segundo Clodomiro Alvarado Moreno
Demandado: Rodrigo Alberto Restrepo y otros*

En atención al escrito que antecede y previa revisión de la solicitud se observa la siguiente incongruencia:

- Se pretende el pago de \$ 3.520.000.00 correspondiente a cánones desde MAYO DE 2021 al mes de OCTUBRE DE 2021 en forma acumulada, sin discriminarse canon por canon.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe2532840f801693df0529ca8e18edc08bfed4d668da7f3801790af9c52e3c0**
Documento generado en 28/01/2022 12:50:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0287
RAD No 2021-00812-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Enero Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)

ISMAEL GÓMEZ BOTERO Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **BERNARDO TOBÓN VARGAS, CIELO AMPARO REVELO ALVAREZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO DIGITALIZADA No. 001, ARCHIVO 02 202100812 documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **BERNARDO TOBÓN VARGAS, CIELO AMPARO REVELO ALVAREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ISMAEL GÓMEZ BOTERO** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 20.000.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 001.
- Por los interés de plazo causados desde el día 29 de diciembre de 2016 hasta el 29 de septiembre de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **CARLOS DIEGO FORERO ECHEVERRI** portador(a) de la T.P. No. 7.835 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como endosatario del señor **ISMAEL GÓMEZ BOTERO**.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa800c8f73ed85eb241aaff8c698bec5c3f1bb19c17cc87f0cf847cdee9421d**

Documento generado en 28/01/2022 12:50:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.320
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)*

PROCESO: *EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.*
RADICADO: *2021-806*
DEMANDANTE: *CREDILATINA S.A.S NIT. 900.809.206-9*
DEMANDADO: *JONATAHAN RICARDO CALVACHE C.C 1.061.788.777
MARIA DEL CARMEN CASTRO HERNANDEZ C.C 28.919.746*

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por CREDILATINA S.A.S contra JONATAHAN RICARDO CALVACHE Y MARIA DEL CARMEN CASTRO HERNANDEZ, se observa las siguientes incongruencias,

- 1. Se está solicitando el pago de las primas causadas y no pagadas correspondiente a la POLIZA DE SEGUROS VIDA GRUPO DEUDORES pactada en la CLAUSULA OCTAVA del Pagaré No. 715, sin embargo no se aporta el documento que dé cuenta que la entidad demandante CREDILATINA S.A.S asumió el pago de estas para considerar procedente su actual ejecución.*
- 2. No se porta el documento que da cuenta que el demandado se encuentra atrasado en el pago de la póliza de seguros desde el 14 de septiembre de 2021, lo cual es necesario a efectos de definir la procedencia del cobro de intereses requerido por este concepto.*

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

Notifíquese.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c7ef23cb865985ebbe29694c6685384ad022ace403ec2e6eadf2bf9818c25e**

Documento generado en 28/01/2022 12:55:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0291
RAD No 2021-00818-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Enero Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)

JUAN DAVID MUÑOZ Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JONNATHAN ALEXANDER PUENTES SANCHEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO DIGITALIZADA No. 001, ARCHIVO 02 202100818 documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JONNATHAN ALEXANDER PUENTES SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **JUAN DAVID MUÑOZ** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **1.000.000.00**, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 001.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **MARIA ESTHER CHILITO LASSO** portador(a) de la T.P. No. 68.511 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como endosataria del señor **JUAN DAVID MUÑOZ**.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c01c3204d2c920e3e2436f98b4c4794a39c6d85a1c55e6c9ab036f1f97421ea**

Documento generado en 28/01/2022 12:50:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 0293

RAD No 2021-00823-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO S.A.S. HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ANGIE DANIELA SANTACRUZ MOLINA, GUSTAVO ADOLFO CHOCO LASSO Y MARTHA ELENA CAMBINDO BALANTA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA- DIGITALIZADO**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de **ANGIE DANIELA SANTACRUZ MOLINA, GUSTAVO ADOLFO CHOCO LASSO Y MARTHA ELENA CAMBINDO BALANTA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO S.A.S. HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **705.642.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de septiembre de 2021.
- La suma de \$ **705.642.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de octubre de 2021.
- La suma de \$ **705.642.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de noviembre de 2021.
- La suma de \$ **124.348.00**, por concepto de la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** causada en el mes de septiembre de 2021.
- La suma de \$ **124.348.00**, por concepto de la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** causada en el mes de octubre de 2021.
- La suma de \$ **124.348.00**, por concepto de la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** causada en el mes de noviembre de 2021.
- La suma de \$ **2.116.926.00**, por concepto de **CLAUSULA PENAL** contenida en el contrato de arrendamiento.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

TERCERO: *Reconocer personería para actuar a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S. de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ed2793621d7fd487c95375f2df2213fe9b4dd700ec5e1e7d3b5db9d87a1611**

Documento generado en 28/01/2022 12:50:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0295
RAD No 2021-00830-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Enero Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)*

***BANCO BBVA COLOMBIA** Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MIGUEL ANGEL AGUIRRE** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉS DIGITALIZADOS** No. 08755000058117 y 08755000058000 visible a folio 1-2 (Archivo 03 202100830), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **MIGUEL ANGEL AGUIRRE**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA** Las siguientes sumas de dinero:*

- La suma de \$ 57.952.226 por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 08755000058117.*
- La suma de \$ 4.902.319.00 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 10 de julio de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 8 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- La suma de \$ 55.650.852 por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 08755000058000.*
- La suma de \$ 5.659.895.00 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 17 de junio de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 8 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 63.217 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e91ee9500d27a5e87248f3ad194f4fb8fdde969a985316842ebe715d24994b**

Documento generado en 28/01/2022 12:50:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>